JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE SAN SEBASTIÁN - UPAD CIVIL

ARLO ZIBILEKO ZULUP - DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 5 ZENBAKIKO EPAITEGIA

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 723/2020 - D

SENTENCIA N.º 333/2021

MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: D./D.ª

Lugar: Donostia / San Sebastián

Fecha: nueve de diciembre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: Abogado/a: D./D.ª Procurador/a: D./D.ª

PARTE DEMANDADA IDFINANCE SPAIN S.L.U. MONEYMAN

Abogado/a: D./D.ª Procurador/a: D./D.ª

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD POR USURA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de Dña. , se presentó el 30 de julio de 2020 una demanda de juicio ordinario contra IDFINANCE SPAIN S.L.U., en ejercicio de una acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, concedido al demandante, y solicitando el dictado de una sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y por ello se declare:

Con carácter principal la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes de fecha 17 de junio de 2016 y de 25 de septiembre de 2016, por su carácter usurario, y condene a la

demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, más los intereses legales y procesales. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - La demanda fue admitida, mediante decreto de 3 de noviembre de 2020, emplazándose a los demandados para que comparecieran, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, en otro caso, y si les conviniera, contestaran la demanda en plazo de veinte días.

TERCERO. - La contestación de la demandada se produjo en tiempo y forma, bajo representación del Procurador D. , en fecha 16 de diciembre de 2020, con solicitud de desestimación íntegra e imposición de costas a la parte actora, lo que así se tuvo por contestado por diligencia de ordenación siguiente, convocando para la celebración de la audiencia previa.

CUARTO.- Se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el día señalado, ratificando ambas partes sus respectivos escritos iniciales y dándose cumplimiento al resto de previsiones legales. Recibido el pleito a prueba, se admitió la que consta en el acta y la grabación levantada a tal efecto, únicamente de naturaleza documental, si bien con la práctica de una diligencia final y tras su práctica, los letrados de ambas partes informaron por escrito sobre las conclusiones de hecho y de derecho correspondientes a este proceso, quedando los autos vistos para sentencia sin necesidad de señalar vista de juicio oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandante solicita la declaración de nulidad de los contratos de préstamo celebrados en fecha 17 de junio de 2016 y 25 de septiembre de 2016 con la demandada. Se alega que se recibió una oferta comercial de préstamo al consumo para gastos habituales

Destaca la parte demandante por un lado su condición de consumidora, así como también la TAE de ambos préstamos que sería de 4085,95% y 2686,49 % respectivamente. El TAE de referencia que apunta la demandante conforme a la publicación oficial en las tablas del Banco De España, como TAE media, sería de 4,017 % en junio de 2016 y de 4,83 % en octubre de 2016.

Se alega además que las cláusulas contractuales no fueron negociadas ni se explicaron claramente ni con ejemplos al cliente. No se entregaron los contratos con antelación a la firma ni se ofreció plazo posterior de desistimiento. Nunca se mostró a la parte demandante la comparación del interés del préstamo con los tipos de interés oficiales publicados en el momento.

Previamente la parte demandante remitió a la demandada una reclamación extrajudicial solicitando la nulidad del contrario por la disconformidad con el importe generado por el interés. La parte demandada respondió denegando su solicitud.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, podemos tener la misma por reproducida aquí en aras de evitar reiteraciones innecesarias, si bien puede destacarse la invocación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamo usurarios, así como la Ley 16/2011 de 24 de junio de Contratos de Crédito al Consumo aplicable a los préstamos entre profesional y consumidor, con cita de los preceptos reguladores de la información precontractual y la forma y contenido de los contratos y la normativa de Condiciones Generales de la Contratación para justificar la pretensión subsidiaria planteada así como el Real Decreto Legislativo 1 /2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

SEGUNDO.- La parte demandada contesto a la demanda solicitando su integra desestimación alegando en esencia lo que sigue:

Se apunta que las cantidades solicitadas fueron 300 y 500 euros respectivamente por cada préstamo dando lugar a una diferencia respecto a lo pagado, por importe de 142,90 euros.

Se justifica el elevado interés por el hecho de que se traten de los conocidos como "minicréditos". Se niega que el interés de los préstamos sea usurario conforme a la previsión del art. 1 de la Ley Azcárate. El término de comparación considera que ha de ser el tipo de interés pactado en contratos de minicrédito en ese preciso mercado. Debe compararse la TAE con la aplicada por las empresas del sector. Desglosa la demandada las TAE utilizadas por otras empresas del sector, así como la máxima y la mínima utilizada.

Se defiende igualmente la transparencia de los contratos y se niega la existencia de cláusulas abusivas.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la contestación a la demanda podemos tenerla por reproducida en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO. - La demandante ejercita como persona física que no actúa en el ámbito profesional, una acción tendente a obtener la declaración de nulidad por usurario de un contrato de los denominados de crédito rápido o microcréditos. Son un tipo de préstamo con un periodo de vencimiento muy corto, 30 días, que es objeto de concesión muy rápida y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés.

Los que son objeto de examen fueron concedidos y entregados en fecha 17 de junio de 2016 y otro es fecha 25 de septiembre de 2016, por importe de 300 € y 500 € respectivamente y

con duración de 30 días cada uno, con un único vencimiento y unos honorarios de 42,90 y 100 euros respectivamente. El TAE de las operaciones eran el 4085,95% y 2686,49% respectivamente.

Al respecto cabe señalar la explicación que recoge la Audiencia Provincial de Zaragoza en su sentencia nº 680/2020, de 24 de septiembre, ha declarado que:

"CUARTO. -

En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negociar del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO. -

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

SEXTO. -

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho, la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la

elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

SÉPTIMO. -

El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destina al consumo

OCTAVO. -

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia"."

Partiendo de esta tesis los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España, concretamente el tipo de interés de la financiación "revolving" a través de tarjeta de crédito, llegaríamos a un 20,84 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. El razonamiento contenido en la sentencia del Alto Tribunal, no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

En este caso la TAE pactada es del 4085,95% y 2686,49% respectivamente para cada contrato, lo que no es objeto de discusión.

La demandada alega que el breve periodo de vencimiento, la inexigencia de solvencia y la alta probabilidad de impago, pero esto no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, que justifiquen dichas TAE por cada préstamo. La citada Sentencia del Alto Tribunal. argumenta a este respecto, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales y que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, y ello no puede ser objeto desprotección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6^a, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5^a.

El mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica el incremento del interés en los términos impuestos. Así, lo afirma la STS del Pleno de la Sala 1ª de lo Civil nº 628/2015, de 25 de noviembre

"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En consecuencia, la demanda ha de ser estimada declarando la nulidad por usurarios de los contratos de préstamo de fecha 17 de junio de 2016 y 25 de septiembre de 2016 debiendo devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.

CUARTO. - En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, estimada la demanda, habrán de imponerse a la demandada por ser preceptivo en virtud del criterio del vencimiento objetivo, de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de Dña.

contra IDFINANCE SPAIN S.L.U., se declara la nulidad por usurario de los contratos de préstamo de fecha 17 de junio de 2016 y 25 de septiembre de 2016 concluidos entre las partes, debiendo devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas por

cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.
Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.